

AUTO No. **1462** DE 2018
(24 de Octubre)

"POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes,

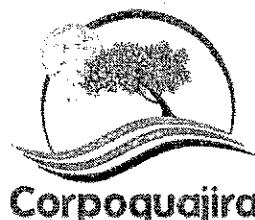
CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante informe con radicado, 20163300171523 fechado 29/06/2016, el profesional especializado de la subdirección de Gestión ambiental de esta corporación, informa que a través de monitoreo realizado por el laboratorio ambiental de CORPOGUAJIRA, se ha detectado que por parte del Municipio de Manaure, La Guajira, se incumple los criterios de remoción de carga contaminante en términos de la demanda bioquímica de Oxígeno (DBO) y sólidos suspendidos totales (SST), por encima del valor máximo permisible, según las tablas relacionadas a continuación:

INFORME DE RESULTADOS 0076		CÓDIGO: MA-R-23 VERSIÓN: 3 FECHA: 07-07-15 Página: 1 de 1
Laboratorio ambiental de Corpoguajira, Calle 15 No 11 - 12, Teléfono 7285052, Ríoacha - La Guajira		
1- Los resultados de los ensayos solamente se refieren a las muestras analizadas. 2- Este informe solo puede reproducirse en su totalidad. Las reproducciones parciales deberán ser aprobadas por parte del laboratorio. 3- Sólo se aceptarán reclamos dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de entrega de este informe. 4- Si el muestreo lo realizó el cliente, el laboratorio no se hace responsable por la representatividad de la muestra.		
Cliente: CORPOGUAJIRA	Fuente: RESIDUAL DOMÉSTICA	Dirección: Carrera 7 No 12-16 (Ríoacha) Solicitud No: 6
Muestra: 7 - 5 Tipo: PUNTUAL	LATITUD LONGITUD 11°47'28,7" 72°24'38,1"	Fecha de Muestreo: 2-feb-16 Hora de muestreo: 8:09 Muestreado por: LABORATORIO
Sitio: ENTRADA LAGUNA DE OXIDACIÓN	Precipitación: NO Objetos flotante: NO	Fecha de recepción: 2-feb-16
Localidad: MANAURE		
Destino: ASIMILACIÓN		
Condiciones Temperatura: 29,2°C		
Ambientales: Humedad Relativa: 58,7%		
Muestreo: Según procedimiento MA-P-006 y Plan de Muestreo 3		
PARÁMETRO (MÉTODO-ANALÍTICO)		
Físicoquímicos		
Demandra Química de Oxígeno (SM 5220 D, Refugio cerrado y Colorímetro)	mg/L	846
Sólidos Suspensos Totales (SM 2540 D, Gravimétrico, secado a 104°C±1°C)	mg/L	162
Microbiológicos		
Exigencia / Norma		
Remoción >80%/Dec 1594-1984		

INFORME DE RESULTADOS 02716		CÓDIGO: MA-R-23 VERSIÓN: 3 FECHA: 07-07-15 Página: 1 de 1
Laboratorio ambiental de Corpoguajira, Calle 15 No 11 - 12, Teléfono 7285052, Ríoacha - La Guajira		
1- Los resultados de los ensayos solamente se refieren a las muestras analizadas. 2- Este informe solo puede reproducirse en su totalidad. Las reproducciones parciales deberán ser aprobadas por parte del laboratorio. 3- Sólo se aceptarán reclamos dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de entrega de este informe. 4- Si el muestreo lo realizó el cliente, el laboratorio no se hace responsable por la representatividad de la muestra.		
Cliente: CORPOGUAJIRA	Fuente: RESIDUAL DOMÉSTICA	Dirección: Carrera 7 No 12-15 (Ríoacha) Solicitud No: 17
Muestra: 27 - 16 Tipo: PUNTUAL	LATITUD LONGITUD 11°47'28,7" 72°24'38,1"	Fecha de Muestreo: 17-feb.-16 Hora de muestreo: 8:08 Muestreado por: LABORATORIO
Sitio: ENTRADA LAGUNA DE OXIDACIÓN	Precipitación: NO Objetos flotante: NO	Fecha de recepción: 17-feb.-16
Localidad: MANAURE		
Destino: ASIMILACIÓN		
Condiciones Temperatura: 28,6°C	Caudal: 4,2L/s	
Ambientales: Humedad Relativa: 69,9%		
Muestreo: Según procedimiento MA-P-006 y Plan de Muestreo 10		
PARÁMETRO (MÉTODO-ANALÍTICO)		
Físicoquímicos		
Demandra Bioquímica de Oxígeno (SM 5210 B e ISO 17289, Incubación a 5 días y sensor óptico)	mg/L	90,2
Microbiológicos		
Exigencia / Norma		
Remoción >80%/Dec 1594-1984		



 Corpoquajira	INFORME DE RESULTADOS 0086				CÓDIGO: MA-R-23 VERSIÓN: 3 FECHA: 07-07-15 Página: 1 de 1																									
	Laboratorio ambiental de Corpoguajira, Calle 15 No 11 - 12, Teléfono 7285052, Riohacha - La Guajira																													
1- Los resultados de los ensayos solamente se refieren a las muestras analizadas. 2- Este informe solo puede reproducirse en su totalidad. Las reproducciones parciales deberán ser aprobadas por parte del laboratorio. 3- Sólo se aceptarán reclamos dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de entrega de este informe. 4- Si el muestreo lo realizó el cliente, el laboratorio no se hace responsable por la representatividad de la muestra.																														
Cliente: CORPOGUAJIRA Muestra: 8 - 6 Tipo: PUNTUAL Sitio: SALIDA LAGUNA DE OXIDACIÓN Localidad: MANAURE Destino: ASIMILACIÓN Condiciones Ambientales: Temperatura: 31,1°C Precipitación: NO Humedad Relativa: 53,7% Objetos flotante: NO Muestreo: Según procedimiento MA-P-006 y Plan de Muestreo 3																														
		Fuente: RESIDUAL DOMESTICA LATITUD LONGITUD 11°47'37,8" 72°24'38,2"	Dirección: Carrera 7 No 12-15 (Riohacha) Solicitud No: 6	Fecha de Muestreo: 2-feb-16 Hora de muestreo: 8:40 Muestreado por: LABORATORIO																										
Fecha de recepción: 2-feb-16																														
<table border="1"> <thead> <tr> <th>PARÁMETRO (MÉTODO ANALÍTICO)</th> <th>Unidad de medida</th> <th>Valor</th> <th>Fecha de Análisis</th> <th>Especificación Norma</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Físicoquímicos</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Demandía Química de Oxígeno (SM 5220 D, Refugio cerrado y Colorimétrico)</td> <td>mg/L</td> <td>788</td> <td>03-02-16</td> <td>Remoción ≥80%/Dec 1594-1984</td> </tr> <tr> <td>Sólidos Suspensos Totales (SM 2540 D, Gravimétrico, secado a 104°C±1°C)</td> <td>mg/L</td> <td>107</td> <td>04-02-16</td> <td>Remoción ≥80%/Dec 1594-1984</td> </tr> <tr> <td>Microbiológicos</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>						PARÁMETRO (MÉTODO ANALÍTICO)	Unidad de medida	Valor	Fecha de Análisis	Especificación Norma	Físicoquímicos					Demandía Química de Oxígeno (SM 5220 D, Refugio cerrado y Colorimétrico)	mg/L	788	03-02-16	Remoción ≥80%/Dec 1594-1984	Sólidos Suspensos Totales (SM 2540 D, Gravimétrico, secado a 104°C±1°C)	mg/L	107	04-02-16	Remoción ≥80%/Dec 1594-1984	Microbiológicos				
PARÁMETRO (MÉTODO ANALÍTICO)	Unidad de medida	Valor	Fecha de Análisis	Especificación Norma																										
Físicoquímicos																														
Demandía Química de Oxígeno (SM 5220 D, Refugio cerrado y Colorimétrico)	mg/L	788	03-02-16	Remoción ≥80%/Dec 1594-1984																										
Sólidos Suspensos Totales (SM 2540 D, Gravimétrico, secado a 104°C±1°C)	mg/L	107	04-02-16	Remoción ≥80%/Dec 1594-1984																										
Microbiológicos																														
 Corpoquajira	INFORME DE RESULTADOS 02816				CÓDIGO: MA-R-23 VERSIÓN: 3 FECHA: 07-07-15 Página: 1 de 1																									
	Laboratorio ambiental de Corpoguajira, Calle 15 No 11 - 12, Teléfono 7285052, Riohacha - La Guajira																													
1- Los resultados de los ensayos solamente se refieren a las muestras analizadas. 2- Este informe solo puede reproducirse en su totalidad. Las reproducciones parciales deberán ser aprobadas por parte del laboratorio. 3- Sólo se aceptarán reclamos dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de entrega de este informe. 4- Si el muestreo lo realizó el cliente, el laboratorio no se hace responsable por la representatividad de la muestra.																														
		Fuente: RESIDUAL DOMESTICA LATITUD LONGITUD 11°47'37,8" 72°24'38,2"	Dirección: Carrera 7 No 12-15 (Riohacha) Solicitud No: 17	Fecha de Muestreo: 17-feb.-16 Hora de muestreo: 8:16 Muestreado por: LABORATORIO																										
Fecha de recepción: 17-feb.-16																														
<table border="1"> <thead> <tr> <th>PARÁMETRO (MÉTODO ANALÍTICO)</th> <th>Unidad de medida</th> <th>Valor</th> <th>Fecha de Análisis</th> <th>Especificación Norma</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Físicoquímicos</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Demandía Biológica de Oxígeno (SM 5210 B e ISO 17289, Incubación a 5 días y sensor óptico)</td> <td>mg/L</td> <td>60,1</td> <td>18-02-16</td> <td>Remoción ≥80%/Dec 1594-1984</td> </tr> <tr> <td>Microbiológicos</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>						PARÁMETRO (MÉTODO ANALÍTICO)	Unidad de medida	Valor	Fecha de Análisis	Especificación Norma	Físicoquímicos					Demandía Biológica de Oxígeno (SM 5210 B e ISO 17289, Incubación a 5 días y sensor óptico)	mg/L	60,1	18-02-16	Remoción ≥80%/Dec 1594-1984	Microbiológicos									
PARÁMETRO (MÉTODO ANALÍTICO)	Unidad de medida	Valor	Fecha de Análisis	Especificación Norma																										
Físicoquímicos																														
Demandía Biológica de Oxígeno (SM 5210 B e ISO 17289, Incubación a 5 días y sensor óptico)	mg/L	60,1	18-02-16	Remoción ≥80%/Dec 1594-1984																										
Microbiológicos																														

Que mediante Auto No 1513 del 29 de Diciembre de 2016, CORPOGUAJIRA ordenó la apertura de investigación en contra del MUNICIPIO DE MANAURE, LA GUAJIRA, identificado con el NIT. No. 892115024-8, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental.

Que el Auto No 1513 del 29 de diciembre de 2016 fue comunicado a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de La Guajira el 27 de febrero de 2017, radicado No. SAL-268 del 26 de enero de 2017, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que para efecto de surtir la notificación personal del Auto No 1513 del 29 de diciembre de 2016, se le envió la respectiva citación al representante legal del MUNICIPIO DE MANAURE, LA GUAJIRA, para que se sirviera comparecer a la Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA, ubicada en la Carrera 7 No. 12 – 15 de la Ciudad de Riohacha, piso 4, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12: 00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Dicha citación se radicó con el No. SAL-268 del 26 de enero de 2017, la cual fue entregada por la empresa COLEX D UNA VEZ SAS.

Que el Auto No 1513 del 29 de diciembre de 2016 fue notificado personalmente al apoderado del MUNICIPIO DE MANAURE, LA GUAJIRA, el 14 de febrero de 2017.

Que mediante Auto No. 695 del 11 de agosto de 2017, la SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL de esta entidad le formuló al MUNICIPIO DE MANAURE, LA GUAJIRA, identificado con el NIT. 892115024-8, el siguiente PLIEGO DE CARGOS:

CO₂
00 ppm



CARGO ÚNICO: INCUMPLIR LOS CRITERIOS DE REMOCIÓN DE CARGA CONTAMINANTE EN TÉRMINOS DE DEMANDA BIOQUÍMICA DE OXÍGENO (DBO) Y SÓLIDOS SUSPENDIDOS TOTALES (SST), SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 72 DEL DECRETO 1594 DE 1984, YA QUE ESTÁ HACIENDO UN VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS TRATADAS EN LA LAGUNA DE OXIDACION DE DICHO MUNICIPIO, QUE SÓLO ALCANZA UNA REMOCIÓN DE DBO DEL 33.4% Y DE SST DEL 34.0%.

VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 8 DE LA RESOLUCIÓN No. 0631 DE 2015, EXPEDIDA POR EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

Que para efecto de surtir la notificación personal del Auto No. 695 del 11 de agosto de 2017, se le envió la respectiva citación al representante legal del MUNICIPIO DE MANAURE, LA GUAJIRA, para que se sirviera comparecer a la Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA, ubicada en la Carrera 7 N°.12 – 15 de la Ciudad de Riohacha, piso 4, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12: 00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Dicha citación se radicó bajo el No. Sal-2958 del 28 de agosto de 2017 y fue recibida en el lugar de destino el 01 de septiembre de 2017, según consta en el comprobante de entrega No. 1139247734, emitido por la empresa de correos Servientrega.

Que teniendo en cuenta que no fue posible surtir la notificación personal dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la citación, Auto No. 695 del 11 de agosto de 2017 fue notificado por aviso al representante legal del MUNICIPIO DE MANAURE, LA GUAJIRA, radicado No. Sal-3220 del 19 de septiembre de 2017, tal como consta en el comprobante de entrega No. 1139586315 con fecha de recibo el 25 de septiembre de 2017, emitido por la empresa de correos Servientrega.

Que el MUNICIPIO DE MANAURE, LA GUAJIRA, por medio de escrito radicado en esta Corporación con el No. ENT- 5451 de fecha 09 de octubre de 2017, dentro de la oportunidad legal hizo uso de su derecho de defensa y contradicción de presentar descargos y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estimó pertinentes y que estimó conducentes para desvirtuar los cargos formulados mediante Auto No. 695 del 11 de agosto de 2017.

Que mediante Auto No. 1273 del 06 de Diciembre de 2017, la SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL de esta Corporación abrió a pruebas el presente proceso sancionatorio ambiental por el término de 30 días.

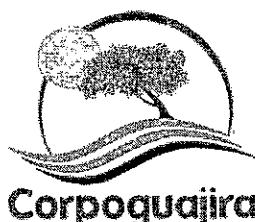
Que el Auto No. 1273 del 06 de Diciembre de 2017 fue notificado personalmente al Alcalde encargado del MUNICIPIO DE MANAURE, LA GUAJIRA, el 28 de febrero de 2017.

Que mediante escrito de fecha 12 de abril de 2018, recibido en CORPOGUAJIRA bajo el radicado No. ENT- 2158 del día 12 de Abril del mismo año, el señor NÉSTOR CASTRILLÓN ROYS, obrando en su condición de Alcalde Municipal Encargado del Municipio de Manaure - La Guajira, allegó a esta Corporación solicitud de revocatoria directa de los Autos No. 1513 de 2016, 695 de 2017 y 1273 de 2017, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

- Mediante Auto 1513 de 29 de Diciembre de 2016 se ordenó la apertura de Investigación ambiental contra el Municipio de Manaure, por el incumplimiento a las normas de vertimiento.
- Mediante Auto No 695 de fecha 11 de Agosto de 2017, se formularon cargos en contra del Municipio de Manaure
- Auto N°1273 del 6 de Diciembre de 2017 "Por el cual se abre a pruebas un proceso sancionatorio ambiental"

En los ya precisados Actos Administrativos, se fundamentan en el siguiente cargo:



"CARGO PRIMERO: INCUMPLIR LOS CRITERIOS DE REMOCIÓN DE CARGA CONTAMINANTE EN TÉRMINOS DE DEMANDA BIOQUÍMICA DE OXIGENO (DBO) Y SOLÍDOS SUSPENDIDOS TOTALES (SST), SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 72 DEL DECRETO 1594 DE 1984, YA QUE ESTA HACIENDO UN VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS TRATADAS EN LA LAGUNA DE OXIDACIÓN DE DICHO MUNICIPIO, QUE SOLO ALCANZA UNA REMOCIÓN DE DBO DEL 33.4% Y DE SST DEL 34.0%."

"VIOLACIÓN DEL ARTICULO 8 DE LA RESOLUCIÓN N° 631 DE 2015, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE".

- Mediante Auto 1273 de 06 de Diciembre de 2017 se abrió a pruebas dentro de un proceso sancionatorio ambiental.

2. FUNDAMENTOS TÉCNICO – LEGALES DE LA SOLICITUD.

Corpoguajira Inicia Investigación ambiental en contra del Municipio de Manaure por presuntamente incumplir con la norma técnica de vertimientos, referente al porcentaje de remoción de carga contaminante en términos de demanda bioquímica de oxígeno (DBO) y sólidos suspendidos totales (SST), sin embargo al realizar una lectura de los actos administrativos expedidos se puede denotar una ambigüedad en la actuación procesal administrativa ya que además de actuar en base a normas derogadas, no tiene en cuenta las certificaciones de las que debe adofecer un documento técnico para su validez.

Bajo este orden de ideas es necesario hacer un recuento cronológico de la actuación y así precisar las fallas administrativas en las que ha incurrido la Corporación y qué a la postre generan la presente solicitud de Revocatoria Directa.

1. **AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN:** Si bien en el Auto de apertura de investigación se basa en sus fundamentos legales en el Decreto N°3930 de 2010, 4728 de 2010 y 631 de 2015, el informe técnico que soporta la apertura de investigación y que hace parte integral del acto administrativo mencionado, basa su análisis fisicoquímico en la norma Decreto 1594 de 1984, para efectos de determinar si existió o no incumplimiento a los parámetros encontrados en la muestra tomada al vertimiento hecho por el Municipio de Manaure.

Al respecto es preciso señalar que el Decreto N°3930 de 2010 de Octubre 25 "Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9^a de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones, y 4728 de 2010 derogaron el Decreto 1594 de 1984"

El Decreto N°3930 de 2010, Artículo 77. Régimen de transición para la aplicación de las normas de vertimiento. Modificado por el art. 7, Decreto Nacional 4728 de 2010. Establece:

Las normas de vertimiento que expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial se aplicarán a los generadores de vertimientos existentes en todo el territorio nacional, de conformidad con las siguientes reglas:

1. **Los generadores de vertimiento que a la entrada en vigencia del presente decreto tengan permiso de vertimiento vigente expedido con base en el Decreto 1594 de 1984 y estuvieren cumpliendo con los términos, condiciones y obligaciones establecidos en el mismo, deberán dar cumplimiento a las nuevas normas de vertimiento, dentro de los dos (2) años, contados a partir de la fecha de publicación de la respectiva resolución.**



Corpoguajira

En caso de optar por un Plan de Reconversión a Tecnología Limpia en Gestión de Vertimientos, el plazo de que trata el presente numeral se ampliará en tres (3) años.

2. Los generadores de vertimiento que a la entrada en vigencia del presente decreto tengan permiso de vertimiento vigente expedido con base en el Decreto 1594 de 1984 y no estuvieren cumpliendo con los términos, condiciones y obligaciones establecidos en el mismo, deberán dar cumplimiento a las nuevas normas de vertimiento, dentro de los dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la respectiva resolución.

En caso de optar por un Plan de Reconversión a Tecnología Limpia en Gestión de Vertimientos, el plazo de que trata el presente numeral se ampliará en dos (2) años;

Artículo 1. El artículo 28 del Decreto 3930 de 2010 quedará así: "Artículo 28. Fijación de la norma de vertimiento. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

El Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial dentro de los diez (10) meses, contados a partir de la fecha de publicación de este decreto, expedirá las normas de vertimientos puntuales a aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Igualmente, el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial deberá establecer las normas de vertimientos al suelo y aguas marinas, dentro de los treinta y seis (36) meses, contados a partir de la fecha de publicación de este decreto".

En el Artículo 8 de la Resolución N°631 de 2015, se establecen los parámetros físicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas (ARD) de las actividades industriales, comerciales o de servicios, Y de las aguas residuales (ARD y ARnD) de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cuerpos de aguas superficiales. Los parámetros físico químicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas residuales Domésticas, (ARD) y de las aguas residuales no Domésticas (ARnD), de los parámetros de servicio público de alcantarillado a cumplir

Así las cosas, es claro que, desde el mismo momento de iniciarse la actuación administrativa, nos encontrábamos ante un claro incumplimiento de la ley, al aperturar investigación con una norma claramente derogada.

➢ FORMULACIÓN DE CARGOS, Mediante el Auto 695 de 11 de Agosto de 2017, se formularon cargo en contra del Municipio de Manaure así:

"CARGO PRIMERO: INCUMPLIR LOS CRITERIOS DE REMOCIÓN DE CARGA CONTAMINANTE EN TÉRMINOS DE DEMANDA BIOQUÍMICA DE OXIGENO (DBO) Y SOLIDOS SUSPENDIDOS TOTALES (SST), SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 72 DEL DECRETO 1594 DE 1984, YA QUE ESTA HACIENDO UN VERTIMENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS TRATADAS EN LA LAGUNA DE OXIDACIÓN DE DICHO MUNICIPIO, QUE SOLO ALCANZA UNA REMOCIÓN DE DBO DEL 33,4% Y DE SST DEL 34,0%."

"VIOLACIÓN DEL ARTICULO 8 DE LA RESOLUCIÓN N° 631 DE 2015, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE".

De acuerdo a lo anterior es notorio la ambigüedad que se manifiesta en el cargo formulado debido a que señala que se está incumpliendo con lo establecido en el artículo 72 del decreto 72 del Decreto 1584 de 84 tal como se resalta en negrita y por otra parte se manifiesta que hay violación del artículo 8 de la resolución 631 de 2015, expedida por MADS.

La Resolución N°0631 de 2015, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

En el Artículo 8 de la Resolución 631 de 2015, se establecen los parámetros fílicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas (ARD) de las actividades industriales, comerciales o de servicios. Y

La Resolución N°0631 de 2015, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

En el Artículo 8 de la Resolución 631 de 2015, se establecen los parámetros fílicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas (ARD) de las actividades Industriales, comerciales o de servicios. Y de las aguas residuales (ARD y ARnD) de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cuerpos de aguas superficiales. Los parámetros fílico químicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas residuales Domésticas, (ARD) y de las aguas residuales no Domésticas (ARnD), de los parámetros de servicio público de alcantarillado a cumplir

La Resolución N°0631 de 2015, establece los parámetros fílicos químicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas residuales Domésticas, (ARD), y de las aguas residuales no Domésticas (ARnD), de los parámetros de servicio público de alcantarillado a cumplir, así:

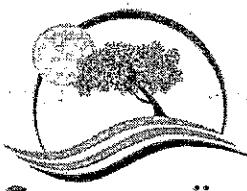
PARÁMETRO	UNIDADES	LÍMITE PERMISIBLE
DBO	mg/lL	90
SST	mg/lL	90

Sin embargo, en el cargo formulado, se toma como vigente una norma claramente derogada, lo que lo convierte en un cargo ineficaz y completamente ilegal.

CRITERIOS JURÍDICOS PARA DEFINIR Y CALCULAR REDUCCIÓN DE CARGA CONTAMINANTE,

De acuerdo a la normalidad ambiental vigente (Resolución 631 de 2015) la reducción de la carga contaminante se mide en concentración (mg/l) de los parámetros establecidos en la norma (DBO y SST) y no en porcentaje (%) de remoción de carga contaminante.

Es evidente que no aplica la medición porcentual de la eficiencia de remoción para medir el incumplimiento o no de la remoción de la carga contaminante.



CONTROL Y MONITOREO

El monitoreo para determinar la reducción de la carga contaminante del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas de la población urbana de Manaure, está basado en la toma de muestra puntual, lo cual es representativa de la situación del momento y no es representativo para determinar el cumplimiento o no de la META DE REDUCCIÓN DE CARGA CONTAMINANTE. Tal como se establece en el Artículo 6 de la Resolución 1433 de 2001.

De acuerdo con la norma vigente (Resolución 1433 de 2004, Artículo 6º), el seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes. Los programas de monitoreo de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, con respecto a los cuales se haya establecido el PSMV, los realizará la autoridad ambiental competente, en función de los usos esperados, los objetivos y las metas de calidad del recurso, y de la meta de reducción individual establecida, con base en el comportamiento de al menos los siguientes parámetros: DBOs DQO, SST, Coliformes Fecales, Oxígeno Disuelto, y pH.

Los resultados del monitoreo presentados mediante el informe con radicado 20163300171523, muestran dos muestreos puntuales con reportes de la concentración de DBO y SST en mg/l, realizado los días 2 de febrero de 2016 y 17 de febrero de 2016 a la entrada y salida del sistema de tratamiento de aguas residuales de Manaure.

MONITOREO 1A

PARÁMETRO	SITIO DE MUESTREO	FECHA DE MUESTREO	UNIDAD DE MEDIDA	VALOR
DBO	ENTRADA	02 Feb 2016	mg/l	846
SST	ENTRADA	02 Feb 2016	mg/l	162

MONITOREO 2A

PARÁMETRO	SITIO DE MUESTREO	FECHA DE MUESTREO	UNIDAD DE MEDIDA	VALOR
DBO	ENTRADA	17 Feb 2016	mg/l	90

MONITOREO 1B

PARÁMETRO	SITIO DE MUESTREO	FECHA DE MUESTREO	UNIDAD DE MEDIDA	VALOR
DBO	SALIDA	02 Feb 2016	mg/l	788
SST	SALIDA	02 Feb 2016	mg/l	107

MONITOREO 2B

PARÁMETRO	SITIO DE MUESTREO	FECHA DE MUESTREO	UNIDAD DE MEDIDA	VALOR
DBO	SALIDA	17 Feb 2016	mg/l	60.1

Los resultados del monitoreo del 02 de febrero de 2016 en la entrada y salida del sistema de tratamiento de aguas residuales de Manaure muestran una alta concentración en mg/l de los parámetros DBOs y SST.



Mientras que los resultados del monitoreo del 17 de febrero de 2016 muestran registros solo para el parámetro DBO₅ con una concentración a la salida de 60 mg/lit dentro de los límites establecidos por la Resolución 631 de 2015, NO CONFIGURÁNDOSE UN INCUMPLIMIENTO.

Igualmente es menester resaltar que de existir alguna duda frente a lo aquí señalado por el suscripto, se debe tener en cuenta que para la fecha de toma de muestras y emisión del correspondiente informe, el laboratorio de Corpoguajira, no estaba acreditado por el IDEAM, para los parámetros que se examinaron, es por ello que los resultados obtenidos en cumplimiento o no, no son 100% confiables, lo que se configura en una duda razonable que para los efectos penales favorece al reo, y por analogía de la ley se aplica para procesos sancionatorios ambientales.

Fundamentar unos cargos solo porque en la visita de seguimiento realizada por la Entidad, sin acompañamiento alguno por parte de éste Administración Municipal ni por parte de la Empresa Triple A, Corpoguajira tomó unas muestras y sin nosotros tener la certeza de que se aplicaron todos los protocolos pertinentes con respecto a las muestras analizadas, tomaron la determinación de abrir investigación y posteriormente formular pliego de cargos.

Teniendo en cuenta que la misma Ley sobre el tema indica sobre la necesidad de realizar visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, respetuosamente nos permitimos insistir en que el IDEAM enlistó los laboratorios que en Colombia solo están autorizados para realizar el procedimientos de la toma de muestras, guardado, conservación, custodia, transporte y análisis, y para la época en que la Corporación llevó a cabo la toma de las muestras (Febrero 2 y 17 de 2016), SEGÚN EL IDEAM, EL LABORATORIO DE CORPOGUAJIRA AÚN NO ESTABA AUTORIZADA PARA ELLO, significando entonces que la Corporación está fundamentando unos pliegos de cargos utilizando unas muestras que no son oficiales ni autorizadas ni aprobadas ni reconocidas por el IDEAM que según la legislación ambiental, es la ÚNICA ENTIDAD A NIVEL NACIONAL QUE AUTORIZA A LABORATORIOS, Y prueba de ello, es que a CORPOGUAJIRA la Acreditación del laboratorio está vigente desde: 28 de julio de 2016 y hasta el 28 de julio de 2020.

En complemento del descargo, se transcribe lo indicado por el IDEAM:

LISTA DE LABORATORIOS AMBIENTALES ACREDITADOS POR EL IDEAM

Laboratorios acreditados por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, IDEAM, bajo los lineamientos de la norma NTC - ISO/IEC 17025 "Requisitos Generales de Competencia de Laboratorios de Ensayo y Calibración", y según lo estipulado en el Decreto 1075 de 2015, la Resolución No. 0176 del 31 de octubre de 2003, la Resolución 1754 de 2009, la Resolución 2455 de 2014 y Resolución 288 del 11 de marzo de 2015.

Fecha de corte: Hasta el 31 de Diciembre de 2016

Nota adicional 1: Este listado permite obtener información sobre los laboratorios, sus datos y alcances; no obstante, sólo abarca las acreditaciones que estén en firme antes de la fecha de corte. Se les recuerda a los usuarios que la única manera de que un OEC esté acreditado es mediante una resolución. En caso de que un OEC afirme estar acreditado con posterioridad a la fecha de corte o en caso de indicar estar bajo una prórroga del IDEAM, se aconseja solicitar el acto administrativo o el oficio que sustente la prórroga al OEC o directamente al Instituto.

Fecha de corte: Hasta el 31 de Diciembre de 2016

Nota adclaratoria 1: Este listado permite obtener información sobre los laboratorios, sus datos y alcances; no obstante, sólo abarca las acreditaciones que estén en firme antes de la fecha de corte. Se les recuerda a los usuarios que la única manera de que un OEC esté acreditado es mediante una resolución. En caso de que un OEC afirme estar acreditado con posterioridad a la fecha de corte o en caso de indicar estar bajo una prórroga del IDEAM, se aconseja solicitar el acto administrativo o el oficio que sustente la prórroga al OEC o directamente al Instituto.

Nombre: LABORATORIO AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA-CORPOGUAJIRA

NIT: 892.115.314 - 9

Contacto: Jaiker José Gómez Sierra

Dirección: calle 15 # 11 - 12, en la ciudad de Richacha, departamento de Guajira

Teléfono: 7285052

Correo: jaikergomez@corpoguajira.gov.co

Resolución de otorgamiento de la acreditación No. 1444 del 8 de julio de 2016.

Acreditación vigente desde: 28 de Julio de 2016

Acreditación vigente hasta: 28 de julio de 2020

Queda demostrado entonces, que no se tiene certeza científica de que las muestras tomadas por Corpoguajira en los puntos indicados al interior del AUTO N°695 de 2017, sean verídicas, creíbles y confiables, pues fueron tomadas por el mismo laboratorio de Corpoguajira, quien para la época de los "supuestos hechos de infracción ambiental" NO ESTABA ACREDITADO POR EL IDEAM. Lo anterior, da origen a la necesidad de que las muestras sean repetidas por el mismo laboratorio de Corpoguajira, que hoy en día ya está certificado, pero a su vez, darle la oportunidad a la Administración Municipal de Manaure y a la Empresa Triple A, para que contraten los servicios privados de un laboratorio certificado y autorizado por el IDEAM para tener el derecho a controvertir lo que se allegue como resultado de dichos análisis de laboratorio.

Por otro lado, sobre el CARGO ÚNICO impulado con relación al porcentaje de remoción de la carga contaminante, la Administración Municipal de Manaure, difiere en cuanto a que la normalidad ambiental vigente referente al criterio utilizado para determinar el cumplimiento o no de la remoción de la DBOs y SST; sobre este particular, también se indica lo siguiente:

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Meta global de cargas de DBOs Y SST para el tramo Manaure. Adoptase la Tabla 24, siguiente, como la Línea base y meta global y la Tabla 25, como cronograma de cargas para el tramo Manaure dentro el periodo 2015 - 2019 en predicción de CORPOGUAJIRA:

Tabla 24. Línea base y metas globales de cargas de DBOs y SST para el tramo Manaure

NOMBRE DEL USUARIO ASOCIACIÓN DEL VERTIDERO	LINEA BASE 2014		CARGA META 2019	
	DBOs	SST	DBOs	SST
AGUAS DE LA PENÍNSULA (MAICAO)	121.426,26	163.011,17	121.426,26	23.972,01
ALCALDIA MUNICIPAL DE MANAURE (EL FAJARO)	3.772,00	9.281,00	3.281,41	1.543,82
ALCALDIA MUNICIPAL DE UBUA (URIBA)	151.251,15	144.547,72	131.231,32	31.875,93
CHEVRON PETROLEUM COMPANY (CHOCOMPUA A)	53,37	21,07	1.712,13	342,51
CHEVRON PETROLEUM COMPANY (CHOCOMPUA B)	511,31	717,57	722,17	337,93
EMPRESA DE AGUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE MANAURE	771.529,00	217.353,81	15.640,00	42.760,00
TOTAL	527.423,57	371.353,73	342.502,12	123.247,23



Tabla 12. Cronograma de metas de cierre de DSOS y SST para el tramo Manantiales

Fuente: ACUERDO N°001 del 25 de Febrero de 2015 "Por medio del cual se define la meta global, metas individuales y grupales de cargas contaminantes para los períodos de DBOy y SST, en los cuerpos de aguas a tráves de los miembros en la protección de Concordia" para el periodo 2015-2020".

Ahora bien, indica CORPOGUAJIRA en el AUTO N°695 de 2017 que el CARGO ÚNICO IMPUTADO, es por la VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8 DE LA RESOLUCIÓN N°0361-DE 2015 emanada del MADS, "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones". Precisamente por ello, parecería que la Corporación hubiese dejado de lado lo que indica la misma Resolución, que básicamente resume su aplicación en los siguientes aspectos:

- Antecedentes
 - Estructura Conceptual
 - Componente Operativo
 - Gradualidad e Implementación

En el proceso de la estructuración de la norma se evaluó para las diferentes actividades productivas entre otros: Evaluación de referentes internacionales; Información aportada por las autoridades ambientales; Sistemas de tratamiento (tipo, tecnología, vida útil, producción) y la Información complementaria enviada por el sector posterior a la tercera consulta.

En cuanto a la estructura conceptual, dicha Resolución incorporó la diferenciación de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) de las Aguas Residuales no Domésticas (ARND), indicando además que para los Vertimientos al Alcantarillado se establece una relación de 1:5 con respecto a los valores de vertimiento a cuerpos de agua; aplicable a PARÁMETROS GENERALES, COMPUESTOS DE NITROGENO Y DE FOSFORO. Para los parámetros de METALES Y METALOIDES, IONES, HIDROCARBUROS Y AGROQUÍMICOS, aplican los mismos valores de vertimiento (según actividad) a cuerpo de agua superficial.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo antes transcrita, se destaca que la Resolución N°0631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los verificamientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de abastecimiento público y se dictan otras disposiciones". Indica en su Artículo 8 lo siguiente:

CAPÍTULO V. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, (ARD) Y DE LAS AGUAS RESIDUALES (ARD – ARND) DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE ALCANTARILLADO A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES.

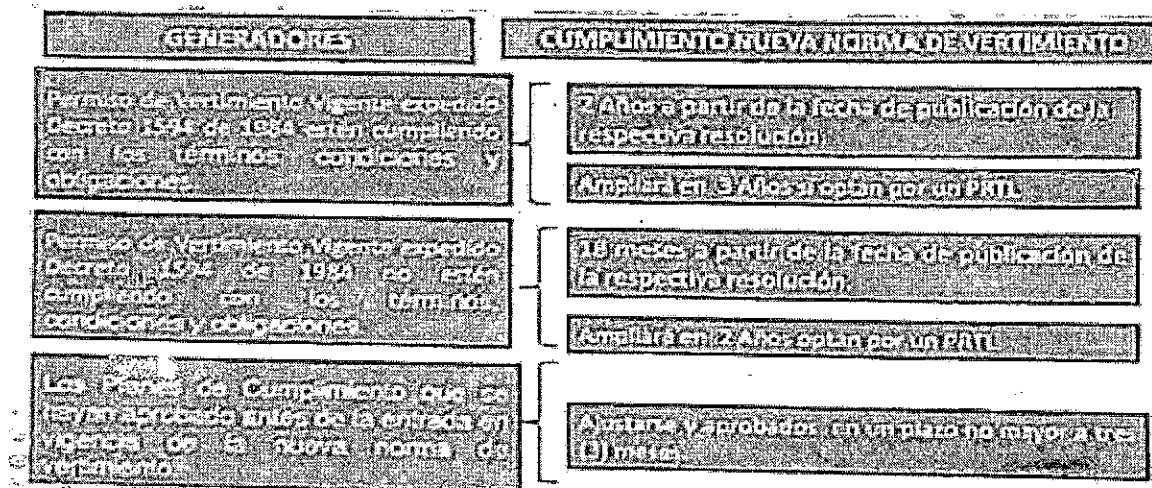
ARTÍCULO 8º. PARÁMETROS FISICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, (ARD) DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS; Y DE LAS AGUAS RESIDUALES (ARD Y ARND) DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE ALCANTARILLADO A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES.

Así las cosas, se destaca que claramente se establece como parámetro lo siguiente: AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (ARD), Y DE LAS AGUAS RESIDUALES (ARD — ARnD) DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE ALCANTARILLADO A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES, CON UNA CARGA MENOR O IGUAL A 625,00 kg/DÍA DBO₅; CORPOGUAJIRA NO ESTABLECIÓ NI DETERMINÓ CUAL ERA LA

ESTIMACIÓN DE LOS PARÁMETROS QUE INDICA LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL VIGENTE.

Por lo anterior, la Administración Municipal de Manaure no entiende cómo Corpoguajira llegó a concluir y fundamentar una investigación y pliegos de cargos, fundamentado en información inexacta y fáctica en cierto sentido, pues solo fundamenta el hecho de que supuestamente los valores medidos en laboratorio sobre DBO₅ y SST, hubiesen podido sobrepasar los parámetros definidos en el Artículo 8 de la Resolución N°0631 de 2015, pero para éste caso, pareciera que la Corporación no tuvo en cuenta la CARGA MENOR O IGUAL A 625,00 kg/DÍA DBO, DE LAS AGUAS RESIDUALES (ARD - ARnD) DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE ALCANTARILLADO A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES, lo que a nuestro parecer, resulta gravísimo.

Otro aspecto de importancia que a nuestro juicio, Corpoguajira no tuvo en cuenta cuando abrió investigación e imputó pliego de cargos a la Administración Municipal de Manaure, fue lo relacionado con respecto a la Gradualidad de Implementación de la Resolución N°0631 de 2015, en su CAPÍTULO XI , referido a las Disposiciones finales, RÉGIMEN DE TRANSICIÓN PARA LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE VERTIMIENTO, que indica lo siguiente:



De lo anterior se puede deducir que la misma Resolución otorga a los prestadores del servicio público de alcantarillado, a que un tiempo prudencial de hasta Dos (2) años para facilitar el régimen de transición para que sea cumplida la nueva norma de vertimientos;

De lo anterior se puede deducir que la misma Resolución otorga a los prestadores del servicio público de alcantarillado, a que un tiempo prudencial de hasta Dos (2) años para facilitar el régimen de transición para que sea cumplida la nueva norma de vertimientos; pero en el caso del AUTO N°0631 de 2015, Corpoguajira abre investigación y hasta pasa a la segunda etapa formulando cargos, sin tener en cuenta que, a pesar en el año 2017, es que comienza a regir en pleno la obligatoriedad.

Lo anterior significa que cuando CORPOGUAJIRA aperturó la investigación aún no estaba en vigor la Resolución N°0631 de 2015, que, según el Artículo Primero, es el fundamento de los pliegos de cargos impuestos a la Administración Municipal de Manaure.

Esta situación jurídica debe aclararse por parte de Corpoguajira.

Finalmente se destaca que los objetivos de calidad trazados por Corpoguajira para el periodo 2006 - 2016 mediante Resolución N°1970 de 2006, no fueron tenidos en cuenta dentro del proceso de apertura de la investigación y posteriormente la formulación de los cargos, debido a que en ningún aparte del Auto ni del Informe Técnico, se menciona los parámetros de carga contaminante establecidos para el caso del Mar Caribe, como fuente receptora de los vertimientos urbanos en Manaure. Así mismo, Corpoguajira tampoco definió el caudal base de los vertimientos que fueron tomados en el momento de la realización de las visitas de seguimiento.

Los objetivos de calidad resultan extremadamente importantes a la hora de establecer los impactos que una carga contaminante entrega a una fuente receptora de los vertimientos, precisamente porque a través de ello se puede determinar el grado de afectación o no que recibe una fuente hidráulica debido a los vertimientos que recibe y a las cargas que ésta lleva consigo.

La misma Corporación, al interior de dicha Resolución indica: Que los objetivos de calidad para los ríos del Departamento de La Guajira en el periodo comprendido 2006 – 2016, han sido establecidos con base en la Metodología Simplificada para el Establecimiento de Objetivos de Calidad (MESOCA), cuyos elementos y fases más importantes consisten en:
a) La realización del levantamiento del perfil de calidad de los cuerpos de agua de la región. En este caso, se ha adoptado la información de los registros de calidad de agua existentes en CORPOGUAJIRA, como producto de las actividades de control, seguimiento y monitoreo de los cuerpos de agua. b) La zonificación del cuerpo de agua y la definición de los parámetros claves de calidad y con mayor relación con la gobernabilidad del instrumento económico. c) La determinación de los usos preponderantes de los distintos tramos del río. d) La determinación de los usos predominantes de los cuerpos de agua proyectados para

No obstante lo anterior, los objetivos de calidad establecidos por la misma Corporación, no fueron tenidos en cuenta en desarrollo de la investigación, ni formulación de cargos que Corpoguajira le impuso al Municipio de Manaure, La Guajira.

4. INDEBIDA FORMULACIÓN DE CARGOS

ARTICULO 24 LEY 1333 DE 2009. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas a el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare o notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior; Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. (Negritas fuera de texto).

El Pliego de cargos debe ser claro, no debe dar lugar a ambigüedades y como lo establece la misma norma deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas a el daño causado.

ambiguo, ya que no podemos estar frente a dos normas sobre un mismo tema ya que el ordenamiento jurídico es claro en señalar cual deroga a cual.

5. REVOCATORIA DIRECTA

La ley 1437 de 2011 establece sobre la Revocatoria Directa:

Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. **Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.**
2. **Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.**
3. **Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.**

Frente a la solicitud de revocatoria directa en contra los actos administrativos referidos, es preciso entrar a evaluar lo que la normatividad y la jurisprudencia colombiana disponen sobre la revocatoria directa de actos administrativos y sobre su procedencia.

El primer aspecto que se analizará corresponde a la procedencia de la revocatoria directa, respecto del cual se precisa lo siguiente: La figura de la Revocatoria Directa es una institución eminentemente administrativa cuya finalidad es lograr que puedan ser revocadas en la vía gubernativa las decisiones contrarias a la ley o a la constitución, que se encuentren formalmente ejecutoriadas y precisamente, para el caso que nos ocupa, los actos administrativos de los cuales se solicita la revocatoria, se encuentran ejecutoriados y en firme.

Esta Revocatoria Directa es una figura jurídica de regulación o autocontrol de la gestión Administrativa del Estado, que le permite modificar o sustituir el acto administrativo del ordenamiento jurídico sin necesidad de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

Cabe trazar aspectos determinados por la Corte Constitucional respecto de la Revocatoria Directa en la Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Gallardo:

"REVOCACIÓN DIRECTA – Procedencia. La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del Imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada si puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante la contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona...".

Analizados los presupuestos legales necesarios para que se pueda estar frente a la figura de la Revocatoria directa, es claro que el caso que nos ocupa se consagra en dos de las causales (1 y 3) consagradas en el artículo 93 del CPACA, por cuanto no solo estamos frente a una flagrante violación de una norma de carácter general (resolución 0831 de 2015 emitida por el MADS), sino que con su no aplicación se da lugar a un agravio grave e injustificado al Municipio de Manaure, por cuanto se encuentra a portas de una sanción ambiental que no solo trae consigo perjuicio económico sino también en el buen nombre tanto de sus administradores como del ente territorial en sí por inadecuado manejo de los recursos naturales.

Es igualmente necesario mencionar que, al aplicar una norma derogada de nuestro ordenamiento jurídico, se está en violación del artículo 29 de la constitución política, el cual señala que el debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, por contra, contrarios a los principios del Estado de derecho. Ello en virtud de que "toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes".

De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

Sobre el debido proceso administrativo la Corte se ha manifestado en reiteradas oportunidades y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo

De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

Sobre el debido proceso administrativo la Corte se ha manifestado en reiteradas oportunidades y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubra todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.

Conviene recordar lo que sobre el punto ha precisado esta Corporación:

"La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entender el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características".

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales"



Corpoguajira

El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales.

La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución.

En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique. (Corte Constitucional, Sentencia 1021 de 2002).

6. NORMAS VIOLADAS

- Artículo 29 Constitución Nacional, Resolución 0631 de 2015, principio de legalidad.
- Resolución N°631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones".
- Acuerdo N°003 del 25 de Febrero de 2015 "Por medio del cual se define la meta global, metas individuales y grupales de cargas contaminantes para los parámetros de DBO₅ y SST, en los cuerpos de aguas o tramos de los mismos en la jurisdicción de Corpoguajira, para el periodo 2015-2029".

7. PETICIÓN

Se solicita por medio del presente escrito se declare la Revocatoria Directa del Auto 1513 de 29 de Diciembre de 2016, Auto 695 de 11 de Agosto de 2017 y Auto 1273 de 06 de Diciembre de 2017, por estar claramente en contra de la constitución y la ley y por causar agravio injustificado al Municipio de Manaure, y consecuentemente de lo anterior se ordene el cierre y archivo del proceso jurídico ambiental.

Que mediante memorando radicado bajo el No. 2457 del 06 de junio de 2018, el Coordinador Grupo de Licenciamiento, Permisos y Autorizaciones Ambientales de esta Corporación solicitó al Coordinador de Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de esta Corporación que emitiera concepto técnico respecto de la petición de revocatoria directa de los Autos No. 1513 de 2016, 695 de 2017 y 1273 de 2017, en el que formula reparos de hecho y de derecho a las diligencias administrativas contenidas en el Expediente No. 824 de 2016.

Que el Profesional Especializado del Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de esta Corporación mediante concepto técnico radicado bajo el No. 2608 del 14 de junio del cursante año consideró que "se puede acceder a la revocatoria directa, para que el seguimiento a los vertimientos de Manaure se inicie nuevamente y que Corpoguajira, a través de laboratorio, repita el procedimiento de toma de muestras y dé oportunidad a la Alcaldía de Manaure y a la empresa Triple A de Manaure de presenciar el proceso y tomar sus propias muestras y tenga el derecho a controvertir".

COMPETENCIA DE LA CORPORACION

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el parágrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás

autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que el artículo 29 Superior establece que "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", por lo que el derecho al debido proceso es aquella manifestación del Estado que busca proteger al administrado frente a las actuaciones proferidas por las autoridades públicas, procurando en todo momento respetar y garantizar la aplicación y utilización de cada uno de los derechos constitucionales y legales con los que cuenta en cualquier proceso y/o procedimiento ya sea administrativo o judicial.

Que el artículo 209 de la Carta Política establece los principios orientadores de la Administración Pública, con arreglo a los cuales la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el artículo 3º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 dispuso que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que en cuanto al ámbito de aplicación de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1437 de 2011 dispone en su artículo 2º lo siguiente:

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

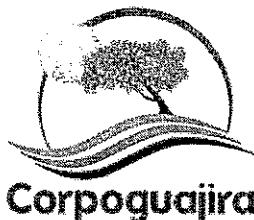
Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción.

Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código. (Negritas en cursivas y subrayas fuera de texto).

Que de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. *Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*" (Negritas en cursivas y subrayas fuera de texto).

PROCEDENCIA REVOCATORIA DIRECTA.

Que en materia de revocación directa de los actos administrativos, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone en su Capítulo IX lo siguiente:



ARTICULO QUINTO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme el presente Acto Administrativo, la SUBDIRECCION DE AUTORIDAD AMBIENTAL, proferirá la decisión que en derecho corresponda respecto del presente proceso sancionatorio ambiental

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente auto rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Riohacha, a los veinticuatro (24) días del mes de Octubre del año dos mil dieciocho (2018).


ELIUMARI MAZA SAMPER
Subdirector de Autoridad Ambiental

Proyectó: M. Fonseca. 
Revisó: J. Barros. 